

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020. Al Despacho el proceso ordinario **2018-092**, de **ELSA MONTAÑA GÓMEZ** contra **COLPENSIONES**, informando que la apoderada de la demandada solicita condena en costas por el desistimiento de la demanda (fl. 70), estando pendiente de resolver. Así mismo que entre el día 16 de marzo y el 30 de junio no corrieron términos por Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.



**CAROLINA FORERO ORTIZ**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) de julio del año dos mil veinte (2.020)

Visto el anterior informe secretarial, para resolver se CONSIDERA:

A través de escrito presentado el 25 de febrero de 2020 (fl. 67), la apoderada de la demandante informa que la demandada Administradora Colombiana de Pensiones *“...confirió a mi protegida la pensión y demás prestaciones solicitadas dentro del proceso, ante lo cual solicito muy comedidamente se termine y archive del mismo según lo contemplado en nuestro marco judicial”*.

En consecuencia, por auto del 02 de marzo de 2020 (fl. 69), dispuso correr traslado de la solicitud de desistimiento a la demandada, luego de lo cual, la apoderada de esa entidad manifestó que no tiene reparo alguno, pero solicitó imponer costas al demandante pues con su proceder había dado lugar a que la entidad asumiera gastos de defensa (fl. 70) y en razón delo anterior se procede a resolver.

Pues bien, el desistimiento, como uno de las formas de terminación anormal del proceso, está consagrado en el artículo 314 del C. G. del P., aplicable por analogía a estos contenciosos del trabajo, en los siguientes términos:

**“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”**.

No obstante lo anterior y si bien resulta procedente aceptar el desistimiento, también debe advertirse que la entidad demandada, si bien, no se opuso, si solicitó condena en costas, de conformidad con el artículo 314 ib., petición que debe ser acogida y, en consecuencia, imponer condena en costas a la demandante. Practíquese por Secretaria la liquidación respectiva e inclúyase agencias en derecho por valor de cien mil pesos (\$ 100.000.) mcte.

En mérito de lo expuesto, el juzgado DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la acción presentado por la demandante ELSA MONTAÑA GÓMEZ, a través de su apoderada, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente proceso y su archivo previas las desanotaciones en el sistema.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandante, por Secretaría practíquese la liquidación y se fijan agencias en derecho a su cargo por \$ 100.000 mcte.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

Os b

JUZGADO 17 LABORAL  
DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 65 de fecha 06/07/2020

  
CAROLINA FORERO ORTIZ